

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA

## COMUNICACIONES OFICIALES

**Nº: 045**

**PERIODO LEGISLATIVO: 2024**

**Extracto:**

**SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA OFICIO SOBRE AUTOS  
CARATULADOS: " LECHMAN, JORGE ANDRÉS  
C/PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO AEIAS S/ ACCIÓN  
MERAMENTE DECLARATIVA" (EXPTE. N°4646/2024).**

Entró en la Sesión de: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Girado a la Comisión N°: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Orden del día N°: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Provincia de Tierra del Fuego A.e I.A.S. Poder Legislativo Presidencia		
REGISTRO N° <b>718</b>	<b>13 AGO. 2024</b>	<b>09:37</b>
FIRMA		folios

Cristian RIGONI FUENTES  
Jefe Dpto. Tramite Documental  
Dirección Despacho Presidencia  
Poder Legislativo

**OFICIO**

PODER LEGISLATIVO SECRETARÍA LEGISLATIVA	
14 AGO 2024	
MESA DE ENTRADA	
N° 045	FIRMA: [Firma]



Ushuaia, 12 de Agosto de 2024.



**Honorable Legislatura**  
**Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur**  
**S / D.-**

Tengo el agrado de dirigirme a Usted en los autos caratulados: **“LECHMAN, Jorge Andrés C/PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO AeIAS S/Acción Meramente Declarativa”** (Expte. N°4646/2024) en trámite ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra de Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur presidido por el Dr. Carlos Gonzalo Sagastume, Secretaría de Demandas Originarias a cargo de la Dra. Roxana Cecilia Vallejos, sito en la calle Leopoldo Lugones 1831 Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego A. e I.A.S., a efectos de poner en vuestro conocimiento que se ha dispuesto la suspensión del acto electoral fijado por el decreto n°1656/24 del poder ejecutivo provincial, publicado el martes 30 de julio de 2024.

El auto que ordena la medida en su parte pertinente dice: *“Ushuaia, 6 de agosto de 2024.- VISTOS:... RESULTA:... CONSIDERAN: ... Por ello, EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE: 1°.-HACER LUGAR a la medida cautelar peticionada en el escrito de inicio, y consecuentemente, DISPONER la suspensión del acto electoral fijado por el decreto n°1656/24 del poder ejecutivo provincial, publicado el 30 de julio de 2024. ... 2°.-NOTIFICAR... 3°.-CORRER... 4°.-NOTIFICAR de la presente medida y de la acción interpuesta a la Legislatura de la Provincia... 5°.-MANDAR se registre, notifique y cumpla. Fdo. Carlos Gonzalo SAGASTUME - Juez, Ernesto Adrián LÖFFLER - Juez, María del Carmen BATTAINI - Juez, Javier Darío MUCHNIK - Juez y Edith Miriam CRISTIANO - Juez. Ante Mí. Dra. Roxana Cecilia VALLEJOS, Secretaria de demandas originarias del Superior Tribunal de Justicia.”*

Se encuentran autorizados para el diligenciamiento del presente Gastón FERNANDEZ PEZZANO y/o Jorge Luis VARGAS y/o quien estos designen, quienes contarán con las más amplias facultades de Ley.

Saludo a Ud. atentamente.

CON COPIAS DE TRASPASADO.

[Firma manuscrita]  
GASTÓN FERNANDEZ PEZZANO

[Firma manuscrita]  
ROXANA CECILIA VALLEJOS  
Secretaria de Demandas Originarias  
Superior Tribunal de Justicia

Notificar a la totalidad de las Juntas  
y sus Legisladores, y Secretarías Legislativas



Mónica Susana URQUIZA  
Vicegobernadora  
Presidente del Poder Legislativo

14 AGO 2024

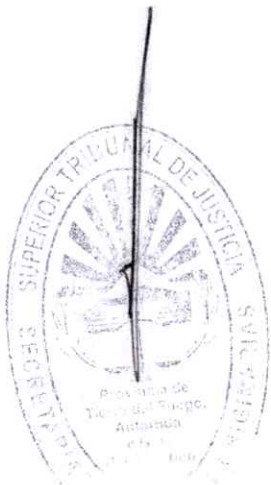
**PROMUEVE ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA.-**  
**SUBSIDIARIMENTE PROMUEVE ACCION DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD.-**  
**PETICIONA MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR.-**

Excmo. Superior Tribunal de Justicia:

**Jorge Andrés LECHMAN**, D.N.I. 18.365.211, por mi propio derecho y en mi carácter de Legislador Provincial, con domicilio en Paseo del Río N°2062 de la ciudad de Ushuaia y constituyendo el domicilio procesal conjuntamente con mi letrado patrocinante **Gastón Diego FERNANDEZ PEZZANO**, Matrícula S.T.J. N°69, II.BB. 130748/7, domicilio electrónico en 20294150 y legal en calle Gente del Sur N°976 de la misma ciudad, a V.E. me presento y respetuosamente digo:

**I.-OBJETO:**

En el carácter invocado, vengo a promover **acción declarativa de certeza** contra la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (Provincia), con domicilio en la calle en Av. San Martín 450, Planta baja, de la ciudad de Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto que V.E. **declare si hay caducidad de la necesidad de reforma parcial de la Constitución** de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur declarada por Ley Provincial N°1529 de la Honorable Legislatura Provincial (sancionada el 13 de Diciembre de 2023, promulgada por Decreto Provincial N°3281/23 de fecha 29 de Diciembre de 2023 publicado en el Boletín Oficial de la Provincia del 29 de Diciembre de 2023) en virtud que el Decreto Provincial N°1656/24 del Poder Ejecutivo Provincial que convoca a elecciones con la finalidad de elegir convencionales constituyentes para llevar adelante la necesidad de reforma declarada por la Ley Provincial N°1529 fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia N°5642 de fecha Martes 30 de Julio de 2024 excediendo de esta forma el plazo legal



de 210 días que estableció el art. 4º de la Ley Provincial N°1529 para que el Poder Ejecutivo Provincial convoque a la elección de la Convención.

Subsidiariamente, y para el caso que se considere que no hay caducidad de la necesidad de reforma constitucional, vengo a promover **acción de inconstitucionalidad** contra la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (Provincia), con domicilio en la calle en Av. San Martín 450, Planta baja, de la ciudad de Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto que V.E. declare inconstitucional la Ley Provincial N°1529, sancionada por la Honorable Legislatura Provincial el 13 de Diciembre de 2023, promulgada por Decreto Provincial N°3281/23 del Poder Ejecutivo Provincial de fecha 29 de Diciembre de 2023 publicado en el Boletín Oficial de la Provincia N° 5503 del 29 de Diciembre de 2023, en base a las consideraciones de hecho y de derecho que seguidamente expongo.

Asimismo, peticiono medida cautelar de no innovar que suspenda la convocatoria a elecciones de convencionales constituyentes decretada por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur mediante Decreto Provincial 1656/24 y la necesidad de reformar parcialmente la Constitución Provincial, declarada por la Ley Provincial N°1529/23 de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, hasta tanto se dicte una sentencia definitiva en autos.

## **II.-LEGITIMACIÓN:**

El día 23 de Septiembre de 1967, nací en la ciudad de Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego, me crie, crecí y residí toda mi vida en esta provincia. Estudie y trabaje toda mi vida en esta provincia. Tengo cinco hijos todos nacidos en esta provincia. Ejercicio activamente el civismo en mi provincia, he sido muchísimas veces candidato a cargos electivos partidarios, cargos provinciales y cargos nacionales. Fui



electo legislador provincial y ejercí el cargo durante el período 2011-2015. Y fui electo legislador provincial en las elecciones del año 2023 y ejerzo actualmente el cargo.

Como ciudadano y legislador tengo el deber y el mandato de velar por el cumplimiento de las todas las normas provinciales, especialmente la Constitución Provincial y por ello es mi deber velar los procedimientos esenciales y sustanciales previstos en el ordenamiento jurídico para la reforma constitucional.

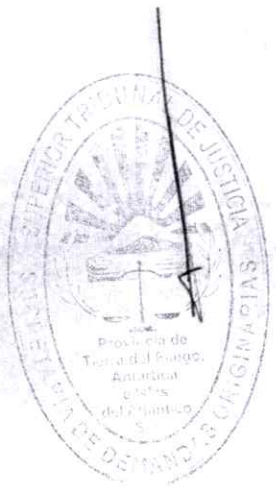
Y, tal como ha manifestado el Tribunal, *“Del deber de velar por su cumplimiento surge el interés concreto de los actores que los legitima a promover la presente acción, dirigida a cuestionar la presunta reforma del reglamento en contravención a las reglas del procedimiento que el propio cuerpo ha fijado al efecto.”* (cfr. voto del Dr. Ernesto Löffler sentencia Expte.4553/2023 STJ).

Aplicando lo precedente al presente caso las normas cuestionadas que fueron dictadas para reformar nuestra Constitución están en franca contravención con las reglas del procedimiento que la propia Carta Magna ha fijado al efecto.

Es por todo lo expuesto que poseo un interés concreto y me encuentro legitimado para promover la presente acción y reclamar la declaración objeto de esta litis.

### **III.-COMPETENCIA:**

La Constitución Provincial atribuye en el caso competencia originaria al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia cuando en el artículo 157, inciso 1) dispone que la tiene *“En las cuestiones que se promuevan en caso concreto y por vía de acción de inconstitucionalidad de leyes y demás normas jurídicas que estatuyan sobre materias regidas por esta Constitución”*. Esto quiere decir que, por mandato constitucional, el máximo tribunal provincial debe intervenir siempre en las cuestiones



que se susciten en su jurisdicción con el objeto descripto, especialmente cuando la acción se ejerce dentro de los treinta (30) días de la publicación del acto viciado, en los términos del artículo 315 y siguientes del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia.

Así lo tiene resuelto ese Cuerpo en autos "DEL VALLE, Jorge c/ PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR s/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte. N° 215/96), entre otros.

En el presente caso, se peticiona acción declarativa de certeza respecto de la vigencia de un decreto dictado por el Poder Ejecutivo de la Provincia que convoca a elecciones para convencionales constituyentes con el objeto de reformar la Carta Magna Provincial, con lo cual la acción resulta competencia originaria de V.E.

Y respecto al pedido de declaración de inconstitucionalidad de la Ley Provincial N°1529, los agravios requeridos para peticionar por ante V.E. se generan a partir de la publicación del Decreto Provincial N°1656/24 en el Boletín Oficial del 30 de Julio de 2024 siendo esta la fecha a partir de la cual se pondría en funcionamiento lo establecido por la ley atacada y comienza a producir agravios, con lo cual también resulta la competencia originaria de V.E. dado que estamos dentro de los plazos para impugnar que establece la norma.

#### **IV.- CONSIDERACIONES PREVIAS:**

Antes de ingresar al análisis de las normas que conculcan el derecho de esta parte, expresamente consagradas en la Constitución Provincial, considero imprescindible formular algunas consideraciones básicas relacionadas con la Justicia y el Derecho.

La República Argentina es, fuera de cualquier discusión dogmática, un Estado

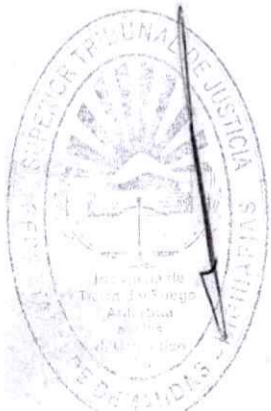


de Derecho. Si no se coincide con esta primera afirmación, la presente acción no tendrá ningún sentido.

En su acepción jurídica, el "Diccionario de Ciencias jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía" (Ed. Universidad, 1996) define al Estado de derecho como *"Aquel en que los tres poderes del gobierno, interdependientes y coordinados, representan, conforme a la conocida Frase de Lincoln: "el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo". En este sentido dice Sánchez Viamonte, citando a Ossorio: "Los tres poderes o ramas del gobierno -pertenecientes a un tronco común- nacen del pueblo en forma más o menos directa. Los tres actúan, pues, en su nombre, bajo el imperio de las normas constitucionales. El gobierno es la colaboración y concurrencia de los tres, identificados a través de la norma jurídica, que fundamenta y caracteriza el Estado de derecho". El Estado de Derecho es, pues, la forma política modalmente determinada por el imperio de la ley. La caracterizan la vigencia real o formal de las normas jurídicas y la creencia en la santidad del ordenamiento jurídico..."* (ob. cit., pág.411).

Esas normas constitucionales, bajo cuyo imperio actúan los tres poderes, persiguen propósitos generales y esenciales contenidos en el Preámbulo que las precede y vincula.

Uno de esos fines es *"afianzar la justicia"*. En el decir de Tomas D. Casares, *"Esto no significa sólo afianzar el Poder judicial, constituyéndolo según las exigencias de la colectividad en la que debe actuar, y consagrando su indispensable independencia. Una magistratura judicial sabiamente organizada, obligada a aplicar leyes inicuas, no afianza la justicia sino la iniquidad..."*. Y agrega que el Juez debe juzgar de la justicia de la Ley *"... porque va en ello un problema de conciencia que al Juez no le es lícito resolver remitiéndose desaprensivamente al texto de la Ley para consagrar la iniquidad, y porque la Constitución, que debe ser aplicada antes que las leyes (art. 31) manda que la justicia sea afianzada..."* ("La Justicia y el Derecho", Ed.





Abeledo-Perrot, 3a. edición, 1974, pág. 235).

La Constitución enuncia principios, derechos y garantías que corresponden a exigencias fundamentales de la Justicia; pero la aplicación de cada uno de esos principios, la determinación en cada caso concreto del ámbito propio de esos derechos, el funcionamiento de las garantías en cada oportunidad singular obliga a realizar juicios de valor. Para acometer esta tarea se requiere un concepto de lo justo que la Constitución no da, aunque lo presupone, puesto que su valor como Ley Suprema deriva de ser expresión de justicia y tener como superior finalidad, el imperio de ésta. Los juicios que se emiten sobre la interpretación y aplicación de la Constitución no se limitan a traducir un texto o definición legal, no son actos de mero arbitrio o pareceres individuales sin más autoridad que la extrínseca que exponen quienes los pronuncian. La autoridad de tales juicios reside en la fuerza de convicción que tengan, antes que en su poder de constricción. He aquí la verdadera importancia del Juez como garante de la vigencia del Estado de Derecho, del respeto de la Ley y la supremacía de la Constitución.

Dice Bidart Campos que *"... la supremacía constitucional supone una gradación jerárquica del orden jurídico derivado, que se escalona en planos distintos. Los más altos subordinan a los inferiores, y todo el conjunto se debe subordinar a la Constitución..."* ("Manual de Derecho Constitucional Argentino", Ed. Ediar, 4a. edición, pág. 55). Ello significa que los actos y las normas contrarios a la Constitución no valen, o lo que es lo mismo, son inconstitucionales o anticonstitucionales. De tal modo, la doctrina de la supremacía de la Constitución exige el control o revisión como mecanismo que, confrontando los actos y las normas inferiores con la Carta Magna, verifica si están o no de acuerdo con ella.

En nuestro País, la doctrina de la supremacía y del control constitucionales ha cobrado vigencia a través de la jurisprudencia o derecho judicial con una fórmula acuñada por la Corte Suprema desde su fallo del 5 de diciembre de 1865 en el que



dijo: *“Que es elemento de nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la constitución para averiguar si guardan o no su conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas si las encuentra en oposición con ella, constituyendo esta atribución moderadora uno de los fines supremos y fundamentales del poder judicial nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la constitución, contra abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos”.*

El poder es uno de los elementos del Estado y *“... consiste en la capacidad, competencia o energía de que el estado dispone para cumplir su fin...”* (ob. cit., pág. 110, no. 171). El gobierno es, en cambio, *“... el conjunto de órganos que ejercen el poder del estado a través de sus diversas funciones. La actividad del gobierno se imputa o atribuye al estado en cuanto persona jurídica a la cual los órganos gubernativos representan...”* (ob. cit., pág. 110, no. 172) (El subrayado es de mi autoría).

En relación al poder, se ha hablado de una legitimidad de origen y de una legitimidad de ejercicio. Respecto de la primera, que hace al título del gobernante, no me habré de ocupar porque esta acción no persigue cuestionar ahora la autoridad que inviste a quienes, como órganos, ejercen el poder. En cambio, considero importante incluir en estas palabras preliminares, alguna somera referencia a la legitimidad de ejercicio.

En el decir del autor que vengo siguiendo, *“La legitimidad de ejercicio se refiere al modo de ejercer el poder, y se vincula con otras dos preguntas básicas de la política, formuladas a tenor de “¿cómo manda?” y “¿para qué manda?”, a las cuales dan respuesta, respectivamente, los temas de las formas de estado y del fin del estado. Genéricamente, podemos decir que si, objetivamente, el fin de todo estado radica en*



la realización del bien común o valor justicia, la legitimidad de ejercicio se obtiene siempre por la gestión gubernativa enderezada a aquel fin, y, viceversa, se pierde por el apartamiento o violación del mismo... La pérdida de la legitimidad de ejercicio proporciona título, con base en la justicia material, y en circunstancias extremas en que producen la obturación de otras vías exitosas, para la resistencia del pueblo contra el gobernante. Vamos con ello, en la teoría política, hacia el derecho de resistencia a la opresión, y en el derecho constitucional hacia el tema del derecho de revolución..." (ob. cit., pág. 111, no.172, b). Lo transcripto Señores Jueces, no es la proclama de grupos sediciosos revolucionarios, sino la elaboración doctrinaria del profesor Germán J. Bidart Campos, uno de las más lúcidos y respetados constitucionalistas argentinos de nuestro tiempo.

Tratándose la presente acción de una defensa a la Constitución Provincial que se ve afectada por normas contrarias a la misma, debo detenerme entonces en la significación jurídica del término "razonabilidad". Sobre el particular, vuelvo sobre la obra de Bidart Campos, por esclarecedora, simple, lógica y vigente. Dice el maestro: "... la constitución está pensando, cuando enuncia la fórmula del principio de legalidad, en una ley constitucional; si la ley me manda entregar mi propiedad sin indemnización, o me prohíbe sonarme la nariz por la calle, yo diré que la ley es arbitraria, injusta e inconstitucional, y me defenderé contra ella, y trataré de no hacer o no omitir lo que me manda o me impide. ¿Por qué? Porque no basta la ley: es menester que el contenido de esa ley responda a ciertas pautas de valor suficientes. De lo contrario, bastaría que la voluntad de los gobernantes se ocultara o disfrazara con el formalismo de la ley para que, mediante la ley, se pudiera mandar o prohibir cualquier conducta, por injusta que ella fuera". Y agrega: "Si bien es cierto que siempre es relativamente valioso prever lo que va a ocurrir (no obstante que lo previsible pueda ser injusto), es menester dar contenido material de justicia al principio formal de legalidad. Para ello, acudimos al valor justicia, que constitucionalmente se traduce en la regla o el principio de razonabilidad, afirmando que la ley que manda o que prohíbe algo debe ser intrínsecamente justa, lo que en



*derecho constitucional equivale a ser razonable. Con este relleno, el principio de legalidad rezaría de la siguiente manera: nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley "justa" no manda, ni privado de lo que la ley "justa" no prohíbe.*

*El derecho judicial se ha encargado de incorporar a nuestro derecho constitucional material este contenido que cubre la insuficiencia del principio formal de legalidad. La jurisprudencia nos muestra el ejercicio del control de razonabilidad de las leyes y actos estatales, y los clasifica como arbitrarios cuando hieren pautas de justicia incitas en la constitución. De este modo, y pese a existir ley que manda o prohíbe, el órgano judicial ante el cual se impugna la ley por arbitrariedad deja de aplicarla si comparte el criterio del impugnante. Los jueces verifican el contenido de la ley más allá de su forma, permitiéndonos aseverar que el principio formal de legalidad cede al principio sustancial de razonabilidad, y que si la ley no es razonable (o sea, arbitraria) resulta inconstitucional" (ob. cit., págs. 197 y ssgts., Nº 314 y ssgts.).*

La razonabilidad es entonces, una valoración axiológica de justicia que nos indica lo que se ajusta a la Justicia, lo que tiene razón suficiente. De tal forma, la razonabilidad es una regla sustancial a la que también se ha denominado "*principio o garantía del debido proceso sustantivo*".

La regla de razonabilidad no es una creación libre, propia solamente de la constitución material y ajena a la formal. Por el contrario, está condensada en el artículo 28 de la Ley Suprema Federal en cuanto prescribe que los principios, derechos y garantías no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio. La alteración supone arbitrariedad o irrazonabilidad. Así, el principio de razonabilidad tiene como finalidad preservar el valor Justicia en un doble sentido: tanto en cuanto justicia material, como en cuanto ese valor Justicia está incorporado formalmente a la Constitución.



Lo dicho hasta aquí no cuadra con la triste realidad que ha puesto a la Argentina al borde del abismo, y que ha encargado a su Poder Judicial en esta hora, asumir la inmensa responsabilidad de constituirse en último custodio de su continuidad como Estado de Derecho, y del presente y futuro de sus habitantes.

Anticipando la plena aplicabilidad de lo antes señalado a la realidad normativa provincial, paso a exponer las consideraciones de hecho y derecho que motivan la acción incoada y que versa ni más ni menos sobre una declaración de necesidad de reformar la Constitución de nuestra provincia, la Carta Magna de los Fueguinos.

#### V.- HECHOS:

Lo expuesto en el capítulo que antecede resulta el prolegómeno del presente acápite.

En nuestra provincia los gobernantes han decidido modificar la Carta Magna Provincial. Sin dar mayores explicaciones de los motivos ni fundamentos que los llevaron a tomar tal decisión.

Es así que el Poder Ejecutivo Provincial elevo un sucinto proyecto de ley a la Legislatura de la Provincia la cual decidió en fecha 13 de diciembre de 2023 -en su última sesión del año y del período -dado que vencían los mandatos de varios legisladores- tratarla sobre tablas.

El resultado fue la sanción de la Ley Provincial N°1529 que en su artículo 1° declara necesaria la reforma parcial de la Constitución Provincial de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y en su artículo 2° la ley establece que la Convención Constituyente podrá modificar una serie de artículos que detalla con números, que sometidos al análisis de la ciudadanía el único que destaca es el correspondiente al límite constitucional que se impone a los períodos por los cuales puede ser electo el



mismo gobernador. En lenguaje popular, se intenta modificar -entre otros- el artículo que impide a los gobernadores ser “re reelectos”.

La ley sancionada no posee fundamento alguno. No se observa un solo renglón del por qué debieron tratar y votar una cuestión de máxima importancia como la que conlleva la reforma de nuestra constitución que aplica, implica, regula y protege a todos los habitantes de la Provincia.

Tal como dije, la ley se trató en la última sesión del año y sobre tablas, sin haber pasado por alguna comisión, sin motivación y/o exposición de fundamentos, sin discusión ni debate previo y sin consenso. Fue sancionada por una cámara legislativa en la que varios legisladores no renovaban sus bancas porque el voto de los ciudadanos no se los permitió, y sin embargo por más que desde el mes de junio de 2023 sabían que dejaban su cargo y tan solo faltando cuatro días para que cese su mandato, decidieron declarar necesaria una reforma constitucional de la cual nadie sabía de que se trataba, sin importarles en absoluto la ciudadanía fueguina.

En el sucinto texto de la ley sancionada está el artículo 4º que establece *“El Poder Ejecutivo Provincial convocará a la elección de la Convención, conforme el art.192 y 193 de Nuestra Constitución Provincial, con el objeto de elegir los convencionales constituyentes que reformarán la Constitución Provincial. Se establece un plazo de doscientos diez (210) días, desde promulgada la presente, a los fines de cumplir con la manda constitucional.”*

En virtud del artículo precedentemente transcrito, el Poder Ejecutivo emite el Decreto Provincial Nº1656/24, publicado en el Boletín Oficial del Martes 30 de julio de 2024, que resulta ser el acto institucional, el acto de gobierno que pone en ejecución la decisión tomada por los legisladores al sancionar la ley que declara necesaria la reforma.



En virtud de ello y en pos del objetivo que pretende la acción que nos trae ante V.E. procederemos al análisis de las normas cuestionadas.

#### **VI.- DECRETO PROVINCIAL N°1656/24:**

El Decreto Provincial N°1656 del Poder Ejecutivo de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur tiene fecha jueves 25 de Julio de 2024 y fue publicado en el Boletín Oficial N°5642 de fecha martes 30 de julio de 2024. Posee las firmas del Prof. Gustavo A. MELELLA Gobernador de la Provincia, Prof. María Gabriela CASTILLO Ministro de Obras y Servicios Públicos.

El decreto establece en su *"ARTICULO 1°.- Convocar a elecciones para el día diez (10) de noviembre de 2024, con la finalidad de elegir a quince (15) convencionales constituyentes titulares y ocho (8) suplentes para la reforma de la Constitución Provincial, de conformidad con lo establecido en la Ley Provincial N°1529."*

Con la publicación de este decreto en el B.O. del 30 de julio de 2024 se pone en funcionamiento a la Ley Provincial N°1529 que declaró necesaria la reforma parcial de la Constitución de Tierra del Fuego, que hasta el día de la publicación del decreto era solo una posibilidad que podía llevarse adelante o no, porque la ley establece en su *"Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo Provincial convocará a la elección de la Convención, conforme el art. 192 y 193 de Nuestra Constitución Provincial, con el objeto de elegir los convencionales constituyentes que reformarán la Constitución Provincial. Se establece un plazo de doscientos diez (210) días, desde promulgada la presente, a los fines de cumplir con la manda constitucional."*

De la redacción del artículo 4° de la ley surge claramente que la legislatura le delegó la potestad -atribuida por la Constitución Provincial- al poder ejecutivo de convocar a las elecciones y le dio el plazo de doscientos diez (210) días desde su



promulgación para hacerlo.

El texto legislativo dice que el P.E.P. "...convocará..." y establece el plazo de 210 días "...a los fines de cumplir con la manda constitucional.", con lo cual sin el decreto no habría elecciones convencionales constituyentes y por ende no habría reforma.

Que la ley 1529 establece "un plazo de doscientos diez (210) días, desde promulgada la presente, a los fines de cumplir con la manda constitucional."

En ese marco, la manda constitucional del artículo 194 inciso 2 de la Constitución Provincial fija que la ley especial de declaración de la reforma debe determinar el plazo **dentro del cual se realizará la elección** de los convencionales.

En consecuencia, si se considera cumplida la manda constitucional por parte del legislador, esto es, **fixar el plazo dentro del cual se debe realizar la elección, ese plazo legal estaría vencido, porque habiendo transcurrido más de 210 días, lo único que se hizo fue convocar a elecciones** y, en consecuencia, por no estar concretada la elección, la declaración de necesidad de reforma estaría **caduca**.

Expuesto lo anterior, este decreto, que es un claro acto de gobierno conforme la teoría de Marienhoff, se dictó y se publicó, con lo cual entro en funcionamiento el mecanismo para la reforma de nuestra constitución provincial al convocarse a elecciones para el día 10 de noviembre de 2024.

Establecido lo precedente corresponde determinar si el Decreto Provincial N°1656/24 cumple con el plazo establecido por el artículo 4° de la Ley Provincial N°1529, promulgada por Decreto Provincial N°3281/23 del 29 de diciembre de 2023 y publicada en el B.O. N°5503 de la misma fecha.





De ello se desprende que el plazo para contabilizar los doscientos diez (210) días que le dio la ley al P.E.P. deben comenzar a computarse desde el 29 de diciembre de 2023.

Los días establecidos por la ley deben computarse como corridos dado que al ser materia electoral están regidos por la Ley Provincial N°201 que es la Ley Electoral de la Provincial y que establece en su *“ARTICULO 129.- Los plazos indicados en la presente Ley serán considerados como días corridos salvo que expresamente se establezca lo contrario.”*

Y resulta indiscutible que los días se computan corridos como establece la ley electoral pues la Ley Provincial N°1529 nos remite a dicha ley al establecer en su *“Artículo 5°.- La Convención Constituyente se compone de un número de miembros igual al de la Legislatura Provincial, y su elección se hará por el mismo sistema con que se elige a éstos.”* Y también en su *“Artículo 6°.- Para ser convencional se requieren las mismas condiciones que para ser legislador. Los convencionales gozarán de las mismas inmunidades parlamentarias que los legisladores.”*

Contabilizando desde el 29 de diciembre de 2023 fecha de promulgación y publicación en B.O. de la Ley Provincial N°1529/23 hasta el día 30 de julio de 2024 fecha de la publicación en B.O. del Decreto Provincial N°1656/24, tenemos como resultado doscientos quince (215) días y con ello no se ha cumplido con el límite de doscientos diez (210) días otorgados por la ley.

El Decreto Provincial N°1656/24 no cumplió con el plazo fijado en el artículo 4° de la ley para convocar a elecciones de convencionales constituyentes, con lo cual el plazo esta vencido.

Por lo expuesto es que corresponde, y así peticiono, se resuelva declarar la caducidad de la necesidad de reforma parcial de la Constitución por estar caduco el



Decreto Provincial N°1656/24, con costas.

### VII.- LEY PROVINCIAL N°1529/23:

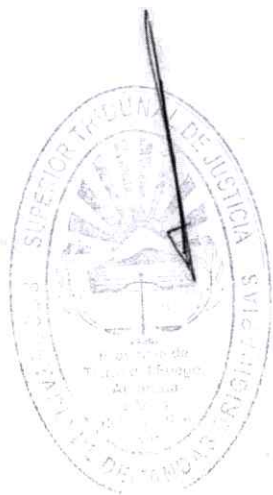
La Ley Provincial N°1529, fue sancionada el 13 de diciembre de 2023 y fue promulgada el 29 de diciembre de 2023 mediante Decreto Provincial N°3281/23 publicado en el Boletín Oficial N°5503 de idéntica fecha.

Tiene 12 artículos, no posee fundamentos y las singulares características bajo las que fue tratada y sancionada han sido expresadas en acápite precedente de esta presentación.

La ley establece en su *“Artículo 1º.- Declárase necesaria la reforma parcial de la Constitución Provincial de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.”* poniendo de esta forma la necesidad de reformar la constitucion en la agenda institucional de los fueguinos.

En la presente acción iniciada se plantea subsidiariamente juicio de inconstitucionalidad por considerar que la Ley Provincial N°1529 no cumple con los preceptos constitucionales fijados por los artículos 192º y 194º de nuestra Carta Magna Provincial en el Capítulo PODER CONSTITUYENTE que abarca los artículos 191º al 200º.

El artículo 192º de la Constitución Provincial establece: *“Artículo 192º.- La necesidad de la reforma debe ser declarada por ley especial de la Legislatura, aprobada por el voto de los dos tercios del total de sus miembros. Esta ley deberá ser publicada durante treinta días corridos en los medios masivos de comunicación de la Provincia, junto con la fecha en la que se elegirán los Convencionales. La misma ley fijará el plazo en que deberá expedirse la Convención.”*



Respecto a este artículo la ley cumple con el requisito de “*declarar la necesidad*”, con el de “*por ley especial aprobada por voto de dos tercios*”, con el de “*publicarse por treinta días*” y con el de “*fijar el plazo en que deberá expedirse la Convención*”.

Pero la ley no cumple con el requisito constitucional de “*...junto con la fecha en la que se elegirán los Convencionales.*” estipulado por el art. 192° C.P.

No fija la fecha en la cual se elegirán los convencionales constituyentes y delega dicha facultad al Poder Ejecutivo a través del art. 4 al establecer: “*Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo Provincial convocará a la elección de la Convención, conforme el art. 192 y 193 de Nuestra Constitución Provincial, con el objeto de elegir los convencionales constituyentes que reformarán la Constitución Provincial. Se establece un plazo de doscientos diez (210) días, desde promulgada la presente, a los fines de cumplir con la manda constitucional.*”

La ley impone un plazo de 210 días para que se cumpla con la manda constitucional, pero NO fija la fecha en la que se elegirán los Convencionales resultando claramente contrario a lo que establece la Constitución Provincial.

El artículo 194° de la Constitución Provincial establece los recaudos legales que debe tener la ley:

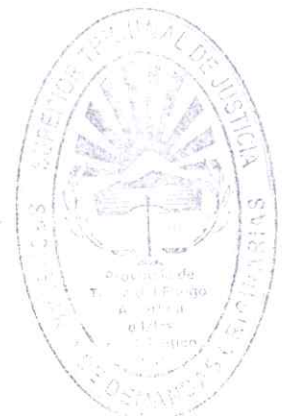
“*Artículo 194°.- La ley debe determinar:*

*1 - Si la reforma es total o parcial, y en este último caso, cuáles son los artículos que se considere necesario reformar.*

*2 - El plazo dentro del cual se realizará la elección de los convencionales, que no debe coincidir con ningún otro acto comicial.*

*3 - La partida presupuestaria necesaria para solventar los gastos de su funcionamiento.*

*4 - El lugar de la primera reunión de la Convención.”*



Respecto a este artículo la ley cumple con el primer recaudo "1 - Si la reforma es total o parcial, y en este último caso, cuáles son los artículos que se considere necesario reformar." a través de sus artículos 1º y 2º.

Y cumple con el cuarto recaudo "4 - El lugar de la primera reunión de la Convención." a través del artículo 7º.

La Ley NO cumple con el segundo recaudo "2 - El plazo dentro del cual se realizará la elección de los convencionales, que no debe coincidir con ningún otro acto comicial."

Y decimos que no cumple porque el texto de la Ley Provincial 1529 dispone en el art. 4º que el Poder Ejecutivo Provincial convocará a la elección de la convención con el objeto de elegir los convencionales constituyentes y sigue "Se establece un plazo de doscientos diez (210) días, desde promulgada la presente, a los fines de cumplir la manda constitucional."

Este texto se puede interpretar de dos formas y ambas tienen un problema:

O se interpreta como que no está definido el plazo dentro del cuál se realizará la elección, pues sólo se previó un plazo de 210 días para hacer la convocatoria a la elección.

O bien se interpreta que está definido el plazo dentro del cual se realizará la elección (en 210 días), y ese plazo estaría vencido, porque recién ahora se hizo la convocatoria.

En la primera forma de interpretar el texto es contrario al recaudo legal que fija la Constitución Provincial. Y en la segunda forma de interpretación no se cumplió el cometido de la ley, que además fue dictada vulnerando recaudos constitucionales.



Es decir, de una forma es inconstitucional la norma y en la otra forma lo es el decreto de convocatoria. Vale recordar que en materia de reforma constitucional es pacífica la doctrina: si hay dos interpretaciones posibles hay que ir siempre por la que va en contra de la reforma.

Por último, la Ley NO cumple con el tercer recaudo "3 - *La partida presupuestaria necesaria para solventar los gastos de su funcionamiento.*"

Y decimos que no cumple porque el texto de la Ley Provincial 1529 dispone en el "*Artículo 11.-Facultar al Poder Ejecutivo Provincial a crear una partida presupuestaria especial para la conformación de la Convención Constituyente, que tendrá en cuenta la estructura económica del Poder Ejecutivo Provincial.*"

La ley faculta al P.E.P. a crear una partida presupuestaria especial para la conformación de la Convención, pero no la crea, y otra vez delega una potestad que podría sostenerse como exclusiva del poder legislativo en este contexto tan particular.

De todo lo hasta aquí expresado surge que la Ley Provincial 1529/23 es inconstitucional pues no cumple con los preceptos establecidos en los artículos 192° y 194° de la Constitución Provincial.

V.E. debe tener en cuenta que la Ley Provincial 1529/23, cuya constitucionalidad se cuestiona en este proceso, recién se tornó de aplicación efectiva e inminente desde el momento en que se publica el Decreto Provincial N°1656/24 de convocatoria a elecciones en el Boletín Oficial N°5642 del 30 de julio de 2024, con lo cual el plazo se está dentro del plazo para impugnarla dado que sin el decreto la ley no era aplicable. De allí que esta parte afirme que está legitimada para reclamar la declaración objeto de esta litis por aparecer patente el agravio exigido por ese Alto Tribunal, que sin dudas se hace efectivo con el dictado del decreto y deja de ser aparente.



Por todo lo expuesto es que corresponde, y así peticiono, se resuelva declarar la inconstitucionalidad de la Ley Provincial N°1529/23, con costas

**VIII.- DECLARACIÓN DE PURO DERECHO:**

Solicito que atento la vulneración de las normas constitucionales expuestas se declare la cuestión como de puro derecho. No obstante, y para el caso que el Tribunal decidiera abrir la causa a prueba, en el capítulo X.- de esta presentación efectuó un ofrecimiento supletorio de las medidas que se estiman pertinentes.

**IX.- MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR:**

Teniendo en cuenta que de los fundamentos expuestos evidencian la caducidad de la convocatoria a elecciones convencionales constituyentes dispuesta por el Decreto Provincial N°1656/24 por haber transcurrido el plazo de 210 días impuesto por la Ley Provincial N°1529/23. Además en dicho decreto el Poder Ejecutivo Provincial se arroga facultades que no le competen violando los art. 192 y 194 incs. 2 y 3 de la Constitución de la Provincia.

Que asimismo la Ley Provincial N°1529/23 es inconstitucional pues no cumple con las prerrogativas estipuladas en los art. 192 y 194 incs. 2 y 3 de la Constitución de la Provincia.

Atento las palmarias inconstitucionalidades que surgen de las normativas analizadas, solicito a V.E. que conceda medida cautelar de no innovar hasta tanto se dicte sentencia definitiva en autos, a fin de que la Provincia suspenda la convocatoria a elecciones de convencionales constituyentes decretada por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur mediante Decreto Provincial 1656/24 y se suspenda la necesidad de reformar parcialmente la



Constitución Provincial, declarada por la Ley Provincial N°1529/23 de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, hasta tanto se dicte una sentencia definitiva en estas actuaciones, concediéndose la misma bajo caución juratoria, teniendo en cuenta que tratándose de una cuestión de simple conffronte de las normas en pugna aparece patente la verosimilitud del derecho, y que el peligro en la demora es inminente e irreparable, teniendo en cuenta que la receptación de la medida solicitada no generará perjuicio alguno a la Provincia ni a sus ciudadanos y considerando que lo que se pretende reformar es la Constitución Provincial que ninguna de las dos normas atacadas respeta.

Para finalizar, tal como ha dicho el Tribunal, no debe soslayarse que el fundamento general de estas medidas se apoya sobre dos pilares. El primero de ello guarda relación con preservar el principio de legalidad y la tutela judicial efectiva como garantía de defensa. El segundo de los pilares consiste en “evitar perjuicios graves, tanto para el estado como para los particulares, hasta tanto recaiga sentencia definitiva en la causa.” Por lo tanto, *“las medidas cautelares solo deben ser acordadas si están destinadas a impedir la ilegalidad del obrar de la administración o para evitar perjuicios graves a los particulares”*. (cfr. GAMBIER BELTRAN – ZUBIABUR, Carlos. “Las medidas cautelares contra la Administración. (Fundamentos, presupuestos y aplicación del art. 12 de la ley 19.549)”, LL 1993-D-690.

Con esta cautelar lo que se pretende proteger es el interés público dado que las normas cuestionadas pretenden reformar la Constitución Provincial vulnerando lo establecido para ese caso especial por la propia Carta Magna.

**X.- PRUEBA SUPLETORIA:**

Hace la prueba que asiste a mi derecho la siguiente:

**DOCUMENTAL:**



Sin perjuicio de las copias simples del Decreto Provincial N°1656/24 y Ley Provincial 1529 agregadas a esta presentación cuya autenticidad el Tribunal puede constatar en los sitios web correspondientes al Poder Legislativo y Poder Ejecutivo de la Provincia, solicito se requiera:

- a) Al Poder Legislativo Provincial a fin de que remita copia auténtica: i) de la Ley 1529 sancionada en fecha 13/12/2023; ii) del Libro de Sesiones correspondiente a la Sesión Ordinaria del día 13 de Diciembre de 2023; y iii) de la versión taquigráfica de la Sesión Ordinaria del día 13 de Diciembre de 2023.
- b) Al Poder Ejecutivo Provincial a fin de que remita copia auténtica: i) del Decreto 1656/2024; y ii) del Decreto 3281/23.
- c) Al Boletín Oficial de la Provincia de Tierra del Fuego a fin que remita copia auténtica de: i) Boletín Oficial N°5503 del 29 de Diciembre de 2023; y ii) Boletín Oficial N°5642 del 30 de Julio de 2024.

#### **XI.- DERECHO:**

Fundo el derecho de mi parte en lo normado por el art. 157.1 de la Constitución Provincial, arts. 316, 345, 258 ss. y cc. del C.P.C.C.L.R.M., doctrina vigente y jurisprudencia aplicable.

#### **XII.- RESERVA CASO FEDERAL:**

Para el hipotético supuesto -que desde ya descarto- que el Tribunal rechazara la presente acción, dejo reservado el Caso Federal para ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del artículo 14 de la Ley 48, en razón de que tal circunstancia importaría la consolidación del quebrantamiento de derechos consagrados en Carta Magna Federal.

#### **XIII.- PETITORIO:**





Por todo lo expuesto, de V.E. solicito:

- 1.-Me tenga por presentado, por parte en el carácter invocado y por constituidos los domicilios legal y electrónico indicados;
- 2.-Tenga por promovida en tiempo y forma acción declarativa de certeza respecto al Decreto Provincial N°1656/24 del Poder Ejecutivo de la Provincia de Tierra del Fuego A. e I.A.S.;
- 3.-Tenga por promovido subsidiariamente en tiempo y forma juicio de inconstitucionalidad de la Ley Provincial N°1529 de la Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego A. e I.A.S.;
- 4.-Se declare de puro derecho la presente acción y se suspendan cautelarmente las normas cuestionadas, en base a los dichos vertidos precedentemente;
- 5.-Tenga acompañada la prueba y por ofrecida la prueba supletoria;
- 6.-Oportunamente haga lugar a la demanda, declarando la caducidad de la necesidad de reforma parcial de la Constitución y, subsidiariamente, declare la inconstitucionalidad de la declaración de necesidad de reforma constitucional, con costas.

Proveer de conformidad,

**SERÁ JUSTICIA.**

**FERNANDEZ** Firmado digitalmente  
**PEZZANO** por FERNANDEZ  
**Gaston Diego** PEZZANO Gaston Diego  
Fecha: 2024.08.05  
08:57:01 -03'00'

LECHMAN / 0000 / 18365211  
DNI





# Comprobante de Pago

## Pago de Bono Ley 607

Colegio Público de Abogados de Ushuaia

CUIT: 30-70897140-1

### Datos de la Operación

Fecha y hora 4/8/2024, 08:01:47 p. m.

Monto 4281.1 \$

Abogado Gaston FERNANDEZ PEZZANO

Matricula 69

Autos: Acción Declarativa de Certeza - Inconstitucionalidad - Medida Cautelar

ID Bono: 3665

### Comprobante de Pago (S.E.U.O.)

El presente comprobante posee un código de identificación único y correlativo, con individualización y registro de su emisor y las actuaciones judiciales a las cuales debe ser incorporado. El CPAAU verificará la efectiva acreditación del pago y no reconocerá aquellos comprobantes que no guarden identidad con los registros del sistema de bono digital. Toda anomalía detectada durante el proceso de emisión o impresión del bono digital quedará asentada en la base de datos del CPAAU, debiendo recurrir al mismo ante cualquier duda al respecto a través del e-mail: [administracion@cpdaush.org](mailto:administracion@cpdaush.org)



Publicado en B.O. N° 5503 - AÑO XXXII - Ushuaia, Viernes 29 de Diciembre de 2023.

"2023 - 40° ANIVERSARIO DE LA  
RESTAURACIÓN DE LA DEMOCRACIA"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

USHUAIA, 29 DIC. 2023

POR TANTO:

Téngase por Ley N° **1529** . Comuníquese, dése al  
Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO N° **3281/23**



*[Signature]*  
C.P. Francisco R. DEVITA  
Ministro de Economía  
Gobierno de Tierra del Fuego  
A. e I.A.S.

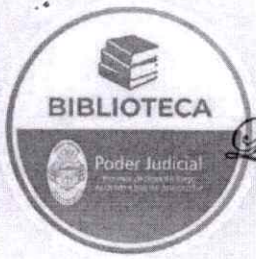
*[Signature]*  
Mónica Susana URQUIZA  
Vicegobernadora en  
Ejercicio del Poder Ejecutivo

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*[Signature]*  
Rafael Marcelo AVEIRO  
Jefe Dpto. Registro y Notificaciones  
D.G.B.C.y R. - S.G.Ly T.



*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*



REGISTRADO BAJO EL N° 1529



*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**DECLARACION DE NECESIDAD DE REFORMA CONSTITUCIONAL**

**Artículo 1°.-** Declárase necesaria la reforma parcial de la Constitución Provincial de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

**Artículo 2°.-** La Convención Constituyente podrá modificar los siguientes artículos: 1, 2, 3, 5, 11, 13, 16, 17, 25, 51, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 64, 65, 67, 69, 70, 71, 73, 81, 82, 89, 90, 92, 98, 105, 135, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 210.

**Artículo 3°.-** La Convención Constituyente se reunirá con el único objeto de considerar las reformas al texto constitucional conforme queda establecido en el artículo 2° de la presente ley de declaración.

**Artículo 4°.-** El Poder Ejecutivo Provincial convocará a la elección de la Convención, conforme el art. 192 y 193 de Nuestra Constitución Provincial, con el objeto de elegir los convencionales constituyentes que reformarán la Constitución Provincial. Se establece un plazo de doscientos diez (210) días, desde promulgada la presente, a los fines de cumplir con la manda constitucional.

**Artículo 5°.-** La Convención Constituyente se compone de un número de miembros igual al de la Legislatura Provincial, y su elección se hará por el mismo sistema con que se elige a éstos.

**Artículo 6°.-** Para ser convencional se requieren las mismas condiciones que para ser legislador. Los convencionales gozarán de las mismas inmunidades parlamentarias que los legisladores.

**Artículo 7°.-** La Convención Constituyente sesionará en la ciudad capital de la Provincia, e iniciará su labor dentro de los diez (10) días posteriores a que la Justicia Electoral haya proclamado a los electos.

**Artículo 8°.-** La Convención Constituyente deberá concluir su cometido y expedirse dentro de los sesenta (60) días hábiles de haberse constituido; vencido ese plazo, caducará el mandato de convencionales, no pudiendo ser prorrogado.

**Artículo 9°.-** La Convención Constituyente será Juez último de la validez de la elección, derechos y títulos de sus miembros y se regirá por el reglamento interno de la Cámara Legislativa, sin perjuicio de la facultad de la Convención Constituyente de sancionar uno nuevo para su funcionamiento.

**Artículo 10°.-** La Convención Constituyente tendrá la facultad de realizar la reenumeración de los artículos y compatibilización de denominación de los títulos, de las secciones y de

*"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*[Signature]*

Rafael Marcelo AVEIRO  
Cpto. Registro y Notificaciones  
O.G.D.Cy.R. - S.G.Ly.T.



Publicado en B.O. N° 5503 - AÑO XXXII - Ushuaia, Viernes 29 de Diciembre de 2023.



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
**PODER LEGISLATIVO**

los capítulos de la Constitución Provincial que resulte menester después de la reforma.

**Artículo 11.-**Facultar al Poder Ejecutivo Provincial a crear una partida presupuestaria especial para la conformación de la Convención Constituyente, que tendrá en cuenta la estructura económica del Poder Ejecutivo Provincial.

**Artículo 12.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 2023.**

Matías G. GARCÍA ZARLENGA  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
PODER LEGISLATIVO

Mónica Susana URQUIZA  
Vicegobernadora  
Presidente del Poder Legislativo

REGISTRADO BAJO EL N°

1529

USHUAIA, 29 DIC. 2023

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Rafael Marcelo AVEIRO  
Jefe Dpto. Registro y Notificaciones  
D.G.D.CyR - S.G.LyT





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo

1656/24

USHUAIA, 25 JUL. 2024

VISTO el Título IV de la Constitución Provincial y la Ley Provincial N° 1529; y

CONSIDERANDO:

Que el citado Título establece los recaudos constitucionales que habilitan la reforma del texto de la Carta Magna Provincial en todo o cualquiera de sus partes, por una Convención Constituyente especialmente convocada al efecto.

Que el artículo 192 de la Constitución Provincial dispone que la necesidad de la reforma debe ser declarada por ley especial de la Legislatura, aprobada por el voto de los dos tercios del total de sus miembros.

Que en consecuencia, se dictó la Ley Provincial N° 1529, mediante la cual se declara la necesidad de la reforma parcial de la Constitución, estableciendo que el Poder Ejecutivo convocará a la elección de la Convención con el objeto de elegir a los convencionales constituyentes, dentro del plazo de doscientos diez (210) días desde su promulgación, ocurrida el 29 de diciembre de 2023.

Que el artículo 5° de la citada ley establece que la Convención Constituyente se compone de un número de miembros igual al de la Legislatura Provincial, y su elección se hará por el mismo sistema con que se elige a éstos.

Que el artículo 53 de la Ley Provincial N° 201, indica que las Listas para los cuerpos colegiados estarán integradas por un número mínimo de candidatos suplentes igual al cincuenta por ciento (50%) de los cargos titulares para los cuales fuese convocado el electorado, debiendo ser rechazadas de oficio las que se presentaren con un número inferior al establecido.

Que en consecuencia, resulta necesario convocar a elección de quince (15) convencionales constituyentes titulares y ocho (8) suplentes, conforme a lo previsto por el artículo 197 de la Constitución Provincial.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto, en virtud de lo establecido por los artículos 135 y 193 de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Convocar a elecciones para el día diez (10) de noviembre de 2024, con la finalidad de elegir a quince (15) convencionales constituyentes titulares y ocho (8) suplentes para

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL ...11/2



Domingo Enrique GONZALEZ  
Subdirector General de Despacho  
Control y Registro S.L.G.

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

///...2

la reforma de la Constitución Provincial, de conformidad con lo establecido en la Ley Provincial N° 1529.

ARTÍCULO 2°.- Difundir la presente convocatoria durante treinta (30) días corridos en los medios masivos de comunicación de la Provincia, para conocimiento de la ciudadanía.

ARTÍCULO 3°.- Imputar el gasto que demande el funcionamiento de la Convención Constituyente a las partidas presupuestarias correspondientes.

ARTÍCULO 4°.- Notificar a la Legislatura de la Provincia y al Juzgado de Primera Instancia Electoral de la Provincia, con copia autenticada del presente.

ARTÍCULO 5°.- Comunicar, dar al Boletín Oficial de la Provincia y archivar.

DECRETO N° **1656/24**

G. T. F.

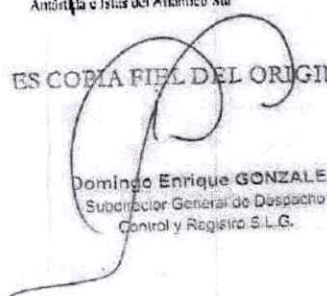


Prof. María Gabriela CASTILLO  
MINISTRO DE OBRAS Y  
SERVICIOS PÚBLICOS



Prof. Gustavo A. MELELLA  
GOBERNADOR  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Domingo Enrique GONZALEZ  
Subdirector General de Despacho  
Control y Registro S.L.C.

